

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Toca Civil número **13/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** promovido por la parte actora **XXX XXX XXX**, contra el auto de diecisiete de diciembre dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, en el expediente número 141/2019-2; y,

R E S U L T A N D O :

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza en mención, dictó el siguiente auto:

“CUENTA.- La Licenciada XXX XXX XXX, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Octavo (sic) Distrito Judicial en el Estado de Morelos, DA CUENTA a la Juez de los autos con el escrito número 9682 signado por la ciudadana XXX XXX XXX, por su propio derecho.- Conste.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno

A sus autos el escrito de cuenta número 9682 signado por la ciudadana XXX XXX XXX, por su propio derecho, visto su contenido, se tiene por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes y por cuanto a lo que solicita dígase a la promovente que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que, atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de los mismos se advierte que la ocursoante a la data no ha dado cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*dictada por este Juzgado con fecha **diecisiete de marzo del dos mil veinte, por lo que una vez que de cumplimiento al resolutivo en mención, se acordará lo procedente.***

Lo anterior con fundamento 80, 90 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

NOTIFÍQUESE..."

2. Inconforme con dicho acuerdo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el trece de enero de dos mil veintidós, la actora **XXX XXX XXX** interpuso **RECURSO DE QUEJA** contra el referido auto; en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables¹; admitiéndose tal medio de impugnación, en auto de diecisiete de enero de la presente anualidad.

3. Por oficio 159, recibido en esta Alzada el diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario de Acuerdos encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, rindió el informe con justificación solicitado, en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. Toda vez que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente **141/2019-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, y de que en el mismo con fecha **diecisiete de marzo del dos mil veinte**, se dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos

¹ Visible de fojas 1 a la 5 del toca civil en que se actúa.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

resolutivos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, se condenó a lo siguiente:

“...CUARTO: Se condena al demandado XXX XXX XXX a la desocupación y entrega real, material y jurídica a la parte actora XXX XXX XXX del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento aquí rescindido.

QUINTO: Se ordena a la actora XXX XXX XXX devolver al demandado XXX XXX XXX la cantidad de \$XXX XXX XXX.

SÉPTIMO: Se condena a XXX XXX XXX, el pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX, por concepto de pena convencional...”

En mérito de lo anterior, mediante escrito de cuenta número **9682** presentado ante este Juzgado con fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, la ciudadana XXX XXX XXX, por su propio derecho promovió en la vía **Incidental la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, por cuanto a los resolutivos CUARTO y SÉPTIMO, recayéndole a su petición el contenido del auto de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, negándole lo peticionado, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, toda vez que, la ocurrsante a la fecha de presentación de su escrito aludido no había dado cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva señalada en líneas anteriores, por lo que una vez que diera cumplimiento al resolutivo en mención, se acordaría lo procedente.**

A efecto de sustentar el informe que se rinde, se remite copia certificada de todo lo actuado en los autos del expediente 141/2019-2, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración...”

4. Por lo que una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos al suscrito Magistrado Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, que disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, en el expediente número 141/2019-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de queja hecho valer por la parte actora **XXX XXX XXX**, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 553² fracción II del Código Procesal Civil vigente del Estado, toda vez se advierte de las constancias que integran los autos, que se trata de un auto dictado en ejecución de sentencia.

De igual forma, **es oportuno**, al haberlo promovido en tiempo y forma, habida cuenta que el mismo se publicó el once de enero del año dos mil veintiuno, mediante boletín judicial número 7882, surtiendo efectos el doce de enero de la presente anualidad, interponiéndose el presente recurso el citado el día trece de dicho mes y año, tal como se advierte de la foja 01 del presente toca; por lo que es claro que la queja de referencia, se encuentra promovida dentro del plazo legal de dos días que establece el artículo 555³ del citado ordenamiento legal.

² ARTICULO 553.- **Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respetto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

³ ARTICULO 555.- **Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la parte actora incidentista **XXX XXX XXX**, se encuentran contenidos de fojas dos a la cinco del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se cause perjuicio alguno al recurrente, pues el hecho de dejar de transcribirlos de ninguna manera vulnera lo relativo a la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución judicial. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época

Registro: 164618

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

V.- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Es fundado el único agravio expresado por la recurrente **XXX XXX XXX**, pues la jueza natural no expresó fundamento legal alguno para negar la ejecución forzosa que solicitó la aquí recurrente, aunado a que los artículos que prevén la ejecución forzosa de las sentencias establecen que ésta se lleve a cabo a instancia de parte; en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; procurando no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; que únicamente afecte al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas; y, no origine trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

producción y que sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 689 a 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Por otra parte, los artículos 692 y 693 del citado código sustantivo disponen:

“Artículo 692. Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II. Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV. Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V. Laudos arbitrales homologados firmes;

VI. Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII. De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.”

“Artículo 693. Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I. El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II. El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III. El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV. La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V. La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI. Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

En ese tenor, la juez de los autos ante la promoción que dio origen al auto recurrido estaba obligado a determinar si procede la ejecución forzosa debido a que se cumple con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 692 antes transcrito; y, si en términos del diverso 693, era el órgano competente para la ejecución forzosa y posteriormente, de ser procedente, ordenar su

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ejecución en los términos precisados al inicio de este considerando.

En las relatadas consideraciones lo que procede es **REVOCAR** la sentencia materia de la presente queja y asumir jurisdicción esta Sala para emitir la resolución correspondiente.

Así, de las constancias de autos del juicio principal se advierte que en el ahora Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente **141/2019-2**, se tramitó el juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, en el que el diecisiete de marzo del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO** y **SÉPTIMO**, se condenó a lo siguiente:

“...CUARTO: Se condena al demandado XXX XXX XXX a la desocupación y entrega real, material y jurídica a la parte actora XXX XXX XXX del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento aquí rescindido.

QUINTO: Se ordena a la actora XXX XXX XXX devolver al demandado XXX XXX XXX la cantidad de \$XXX XXX XXX.

SÉPTIMO: Se condena a XXX XXX XXX, el pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX, por concepto de pena convencional...”

Sentencia que en términos del artículo 512, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado

de Morelos, causó ejecutoria por ministerio de ley el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, cuando esta Primera Sala confirmó la referida sentencia definitiva, por lo que es cosa juzgada. Máxime que en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, negó la protección constitucional al quejoso **XXX XXX XXX**, respecto a esa determinación.

En las relatadas consideraciones, se determina que el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en términos del artículo 693, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, es el órgano competente para llevar adelante la ejecución forzosa de la referida resolución judicial solicitada mediante escrito de cuenta 9682 suscrito por la actora **XXX XXX XXX**, atento a su contenido y al haber transcurrido el plazo concedido a la parte demandada **XXX XXX XXX**, para dar cumplimiento voluntario a lo que fue condenado, de conformidad con el artículo 695, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; es procedente la vía de apremio.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

En consecuencia, tomando en consideración que el demandado **XXX XXX XXX** fue condenado a la desocupación y entrega real, material y jurídica a la parte actora **XXX XXX XXX** del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento rescindido, póngase en posesión a ésta del **XXX XXX XXX**, del Régimen **XXX XXX XXX** denominado **XXX XXX XXX**, ubicado en **XXX XXX XXX**, en **XXX XXX XXX**, así como los derechos de copropiedad que le corresponden sobre los elementos y partes comunes del **XXX XXX XXX**, equivalente al **XXX XXX XXX** referido bien.

Asimismo, ya que el demandado **XXX XXX XXX** fue condenado al pago de la cantidad de \$**XXX XXX XXX**, por concepto de pena convencional como se advierte del resolutivo SÉPTIMO de la sentencia definitiva materia de la ejecución forzosa se emite acuerdo con efectos de mandamiento en forma, a fin de que se requiera a tal demandado el pago de esa cantidad, y en caso de no hacerlo embárguesele bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo antes señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 550 y 553, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia materia de la presente queja.

SEGUNDO. En su lugar se emite otro que deberá quedar como sigue:

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno

*A sus autos el escrito de cuenta número 9682 signado por la ciudadana **XXX XXX XXX**, por su propio derecho, visto su contenido y al haber transcurrido el plazo concedido a la parte demandada **XXX XXX XXX**, para dar cumplimiento voluntario a lo que fue condenado, de conformidad con el artículo 695, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; es procedente la vía de apremio.*

*En consecuencia, tomando en consideración que el demandado **XXX XXX XXX** fue condenado a la desocupación y entrega real, material y jurídica a la parte actora **XXX XXX XXX** del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento rescindido, póngase en posesión a ésta del **XXX XXX XXX**, del Régimen **XXX XXX XXX** denominado **XXX XXX XXX**, ubicado en **XXX XXX XXX**, en **XXX XXX XXX**, así como los derechos de copropiedad que le corresponden sobre los elementos y partes comunes del **XXX XXX XXX**, equivalente al **XXX XXX XXX** referido bien.*

*Asimismo, ya que el demandado **XXX XXX XXX** fue condenado al pago de la cantidad de \$**XXX XXX XXX**, por concepto de pena convencional como se advierte del resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia definitiva materia de la ejecución forzosa se emite acuerdo con efectos de mandamiento en forma, a fin de que se requiera a tal demandado el pago de esa cantidad, y en caso de no hacerlo embárguesele bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo antes señalado.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...”

TERCERO. Devuélvase los testimonios del

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

expediente 141/2019-2 al Juzgado de origen, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.